Artículo: Declaración de Chile al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Hernán Varela Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 203
AÑO LXVI
ENERO - JUNIO 1998
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTE

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Declaración de Chile al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Hernán Varela Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DECLARACION DE CHILE AL RATIFICAR LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

HERNAN VARELA VALENZUELA
Profesor Universidad Católica
de la Santísima Concepción

Chile es, sin duda, uno de los países precursores del acuerdo internacional que se materializó, después de años de estudios e intercambio de propuestas, en un texto definitivo en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, al firmarse la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Desde que el Presidente Gabriel González Videla proclamó en 1947 los derechos de Chile sobre una extensión de doscientas millas marinas medidas desde la costa, incluyendo además el zócalo o plataforma continental, lo que fue reiterado en la Declaración de Santiago de 1952 por los gobiernos de los tres países del Pacífico Sur –Chile, Perú y Ecuador– se inició una intensa acción diplomática para sustentar la idea, concitando el interés de las Naciones Unidas. Se planteó así, básicamente como una contribución americana, la necesidad de legislar internacionalmente codificando la costumbre, tratados bilaterales, acuerdos regionales y práctica de las naciones en materia marítima, convocándose sucesivamente por la ONU a tres conferencias sobre Derecho del Mar: la primera en 1958, la segunda en 1960 y la tercera en 1970. Esta última, que se prolongó por largo tiempo, hasta 1982, fue la que alcanzó evidentemente mayor trascendencia y permitió concordar en la adopción del texto definitivo de la Convención.

Sin embargo, como es sabido el proceso de ratificación empezó a demorar en el tiempo por las divergencias que estaban en desacuerdo con la aplicación de la Parte XI de la Convención relativa a la Zona o Fondos Marinos y en especial a la extracción de los recursos minerales. Ello motivó la iniciación en

Artículo: Declaración de Chile al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Hernán Varela Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1990 de una serie de consultas oficiosas por parte del Secretario General de la ONU de la época, Javier Pérez de Cuéllar, que se prolongaron hasta 1994 y que permitieron finalmente lograr un acuerdo definitivo aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994. Paralelamente a las discusiones sobre el punto, el 16 de noviembre de 1993 se depositaba el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión, lo que fijaba, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308, el día 16 de noviembre de 1994, 12 meses después, la entrada en vigor de la Convención.

No obstante, por diversas circunstancias que no procede analizar en esta oportunidad, Chile sólo vino a ratificar la Convención en 1997, obligándose a su cumplimiento, por lo que la entrada en vigor para el país se produjo con fecha 25 de septiembre de ese año.

El objeto de este trabajo se reduce solamente a ensayar un comentario a la Declaración de seis puntos del Presidente de Chile Eduardo Frei Ruiz-Tagle hecha al emitir el Instrumento de Ratificación de la Convención, que tiene fecha 23 de junio de 1997, la que en nuestra opinión adquiere especial connotación tanto en lo político como en el plano económico. De esta manera, revisaremos los diversos aspectos considerados, manteniendo el orden de numeración de la Declaración:

1. El punto primero del referido documento se limita a reiterar la Declaración formulada al suscribir la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en diciembre de 1982 en Montego Bay, reafirmando especialmente la naturaleza jurídica *sui generis* de la Zona Económica Exclusiva, tema que se relaciona de manera directa con el mayor aporte chileno y latinoamericano a la elaboración del nuevo Derecho del Mar; y lo relativo al sistema de navegación internacional en los estrechos, aspecto que luego aborda conforme a los intereses del país, particularmente en relación con el Estrecho de Magallanes y con la navegación por el Estrecho de Le Maire.

'2. Es a partir del punto segundo que esta Declaración adquiere proyección, según nuestra lectura y análisis, ya que abordando en particular el Tratado de Paz y Amistad con la República Argentina en 1984 reafirma los acuerdos en materia marítima, lo que estimamos tiene un doble objetivo: a) notificar a la comunidad internacional lo convenido entre los dos países, dejando en claro que se han observado las disposiciones de la Convención de Derecho del Mar y validando sus efectos al pasar Chile a ser parte de la misma; y b) reafirmar, a la vez, en un acto de soberanía, los derechos de Chile.

 Así en N° 2 expresa que el Tratado de 1984 definió los límites entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo de los dos países en la zona que el acuerdo denomina Mar de la Zona Austral, haciendo referencia en particular a los artículos 7° a 9° del citado Tratado comprendidos en el subtítulo "Delimitación Marítima".

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Tratado de Paz y

Artículo: Declaración de Chile al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Hernán Varela Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Amistad de 1984 se subraya en el punto 3 de la Declaración que "en ejercicio de sus derechos soberanos", Chile otorga a la República Argentina facilidades de navegación a través de las aguas interiores chilenas especificadas en el Anexo 2 de ese Tratado. Se declara también la navegación sin obstáculos de buques de terceras banderas por las aguas interiores chilenas siguiendo las mismas rutas fijadas para las naves argentinas en el citado Anexo 2, artículos 1° al 8°, debiendo observarse, en ambos casos, las normas de practicaje y pilotaje especificadas igualmente en éste.

Se deja expresa constancia que la navegación debe hacerse por las vías consultadas en el Anexo, con el solo propósito de facilitar la comunicación marítima entre puntos y espacios marítimos específicos; y que, por lo tanto, no se aplicará a otras vías no pactadas expresamente.

Con el fin de reafirmar los derechos soberanos, la Declaración reitera, luego en este punto, la vigencia de las líneas de base rectas trazadas por Chile en todo su territorio sur austral, de características desmembradas, Decreto Supremo N° 416 de 1977. Hay que recordar que el gobierno chileno dictó el citado Decreto después de la decisión argentina de declarar nulo el laudo sobre el canal Beagle, como una forma de reafirmar la soberanía nacional en las posesiones australes, incluyendo en el trazado las islas materia del conflicto, que de acuerdo a la determinación del tribunal arbitral y la refrendación del fallo por Su Majestad Británica pertenecen a Chile. A la vez, con ello se reafirma la validez de dicho trazado reconocido en el artículo 11 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 que establece textualmente: "Las partes se reconocen mutuamente las líneas de base rectas que han trazado en sus respectivos territorios". Chile se reserva además ejercer el derecho de aplicar medidas restrictivas similares, fundándose en el principio de reciprocidad, en los casos en que "algún Estado establezca limitaciones al derecho de paso inocente para los buques de guerra extranjeros", debiendo entenderse también obviamente que en esta mención queda comprendido el Estado argentino.

4. En relación con la condición del Estrecho de Magallanes, al ratificarse la Convención sobre el Derecho Mar por parte de Chile, se hace la salvedad, acogiéndose a la disposición del artículo 34 letra c) incluido en la Parte III de aquélla, relativa a los Estrechos utilizados para la Navegación Internacional, que no se ve afectado en ningún caso su régimen jurídico vigente, ya que su paso está "regulado por convenciones internacionales de larga data" como indica el texto, remitiéndose para el efecto al Tratado de 1881, además de lo que dispone el Tratado de 1984. Con referencia a este último, se especifica que al delimitarse la boca oriental del Estrecho de Magallanes se convino que ello no altera el régimen de neutralización y libre navegación por el mismo; junto con la obligación de Argentina de respetar en todo tiempo el derecho de los buques de todas las banderas de navegar en forma expedita y sin obstáculos a través de sus aguas jurisdiccionales hacia y desde el Estrecho. Es interesante señalar en este punto que también se hace mención de un hecho tal vez no muy conocido y quizás un

Artículo: Declaración de Chile al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Hernán Varela Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

poco olvidado, cual es que en 1873 Chile había declarado unilateralmente la neutralización y libre navegación internacional por el Estrecho de Magallanes, decisión que sólo es reafirmada más tarde al incorporarse en el texto del Tratado de 1881.

Finalmente este punto N° 4 de la Declaración en comento hace hincapié en la vigencia de lo establecido en el artículo 10 del Anexo 2 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, según el cual los buques chilenos gozan de facilidades de navegación hacia y desde el norte por el Estrecho de Le Maire, sin tener que dar aviso previo ni utilizar piloto argentino. Debe tenerse presente que el Estrecho de Le Maire es el que separa la parte argentina de la Tierra del Fuego de la Isla de los Estados, dentro de las aguas jurisdiccionales de ese país, siendo la salida e ingreso natural de las naves chilenas en el Mar Austral en relación con la dirección norte, desde y hacia el canal Beagle.

5. El punto N° 5 de la Declaración adquiere una especial trascendencia económica para la conservación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva de Chile con particular referencia a las poblaciones de peces.

Aquí se manifiesta el interés por parte del Estado chileno de cuidar estos recursos de manera de que la pesca se mantenga como una fuente económica importante en el desarrollo del país. Pero junto con ello, lo que adquiere mayor importancia es el hecho de que el Presidente de la República plantea la necesidad de conservación de las familias de peces que junto con habitar la Zona Económica Exclusiva se encuentran también en el área adyacente a ella en alta mar. Insta la Declaración en este aspecto a los Estados cuyas naves pesquen en esas aguas a celebrar acuerdos con Chile, en su calidad de Estado ribereño, destinados a adoptar las medidas tendientes a preservar tales poblaciones o especies asociadas. Hay que hacer notar respecto a este punto, de definida connotación económica, que aunque la Declaración no lo señale expresamente se está haciendo una clara referencia y sustentación del concepto de mar presencial, teoría enunciada hace algún tiempo por el ex Comandante en Jefe de la Armada almirante Jorge Martínez Bush, que hasta ahora se mantiene como un planteamiento, pero no ha tenido una acogida general suficiente como para ser consagrada como norma de Derecho Internacional. Sin embargo, la defensa de dichas especies en continuo desplazamiento de una a otra zona, parece justificar tal teoría en lo que respecta a los recursos vivos del mar y su protección como fuente de reserva económica para el Estado ribereño.

6. El punto 6 se refiere en forma directa a la Parte XI de la Convención y su Acuerdo Complementario en el sentido de señalar que Chile entiende que la autoridad de los fondos marinos deberá en materia de contaminación en las actividades de exploración y explotación aplicar el criterio de que la minería submarina se sujete a padrones o estándares que sean igualmente exigentes que la minería de tierra firme. De alguna manera se plantea aquí un equilibrio en relación con los yacimientos minerales de tierra con el fin que junto con evitar la contaminación, la minería no empiece a decaer o

Artículo: Declaración de Chile al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Revista: Nº203, año LXVI (En-Jun, 1998)
Autor: Hernán Varela Valenzuela

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sea vea superada en los costos de explotación por una competencia que tienda a perjudicar principalmente a economías monoproductoras, u otras que sólo tienen posibilidad de exportar la producción minera como materia prima.

7. Finalmente el punto N° 7 de la Declaración indica que en materia de solución pacífica de las controversias que se presenten relativas a la interpretación o aplicación de la Convención, Chile acepta en ese orden la intervención del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, que tiene su sede en Hamburgo; y de un tribunal arbitral especial, en el caso de resolver sobre ciertas materias como las relativas a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica y navegación, incluyendo también las situaciones de contaminación causada por buques y por vertimiento.

En conclusión, creemos que el Gobierno de Chile ha procedido acertadamente al ratificar con las precisiones hechas en esta Declaración la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Ello, porque los planteamientos emitidos cumplen el objetivo de reafirmar los derechos del Estado chileno y su soberanía en los aspectos más trascendentes del dominio marítimo para el país y en su proyección económica y comercial, que empieza a adquirir verdadera importancia en la medida en que se acredita el intercambio con las naciones de la cuenca del Pacífico, promoviendo a través del mar un mayor desarrollo nacional. Precisamente por ello parece adecuado y oportuno reiterar los derechos nacionales al incorporarse el Estado de Chile como parte en el estatuto internacional que regla el Derecho del Mar y obligarse en razón de la normativa establecida en el mismo.